

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0799/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0175, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio César Medrano respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Medrano contra la Sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Medrano, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Ledos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La indicada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al demandante en suspensión, señor Julio César Medrano, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal tuvo lugar



mediante el Acto núm. 819/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil¹.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, fue incoada por el señor Julio César Medrano, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional, el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado documento, la parte demandante requiere esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto respecto de la indicada sentencia.

La instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del demandante, a las partes demandadas, señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta Peralta, Sandy De Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 95/2021, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala².

¹ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en los argumentos siguientes:

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó el artículo 623 ordinales 2do. y 3ero. del Código de Trabajo, pues el recurso de apelación debió ser declarado inadmisible al no contener el domicilio real del actual recurrente ni los medios de apelación lo que violenta normas constitucionales relativas al derecho de defensa establecida en el artículo 69 ordinal 4° de la Constitución. De igual forma, la corte incurrió en falta de motivación al limitarse a establecer que el recurso cumplía con ciertos artículos sin exponer los motivos que sustenten que cumplió con las formalidades de ley, toda vez que el actual recurrente estuvo en desventaja en violación al principio de igualdad, pues no supo cómo dirigir su defensa por la falta de claridad del apelante. Que también la corte rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto bajo el fundamento de que este era improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, sin percatarse de que el objeto no existía al evidenciarse la violación a las precitadas formalidades.

[...] 10. En cuanto a los requisitos que debe contener el recurso, los ordinales 2do. y 3ero. del artículo 623 del Código de Trabajo, establecen: El escrito de apelación debe contener: [...] 2) La fecha de la sentencia contra la cual se apela y los nombres, profesión y domicilia real de las personas que hayan figurado como partes de la misma; 3) El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda [...].



- 11. El texto transcrito en el párrafo anterior se refiere al contenido del escrito de apelación, su objeto, motivos y agravios que el apelante considere con la exposición de los hechos de la causa, entre otras formalidades, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que no es neCésario para el conocimiento de un recurso de apelación que contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda el recurso, medios estos, cuya omisión no afecta la regularidad de la apelación, si el tribunal apoderado en la sustanciación de la causa los identifica y hace uso de la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo de suplir los medios de derechos que fueren neCésarios para la solución del asunto.
- 12. En la especie, del estudio del escrito de apelación los jueces de fondo determinaron que cumplía con las formalidades legales de admisibilidad y de sus medios dedujeron el objeto de la apelación, lo que no se observa se haya realizado haciendo una falsa aplicación de la ley, ya que como estos dispusieron, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio del contenido de la instancia que contiene dicho recurso, que de esta perfectamente puede extraerse su fundamento y el objeto pretendido, así como los hechos que la sustenta, por lo que se descarta este argumento.
- 13. Que no obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla; con la finalidad de garantizar el principio de economía



procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al rechazo del medio de inadmisión por incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo.

14. En ese orden, en cuanto al vicio apoyado en el rechazo de su argumento sustentado en que en el recurso de apelación no se especificó el domicilio del recurrente, es necesario precisar que esa omisión no constituye una causa de inadmisión, sobre todo porque contiene constitución de abogado en virtud de cuya formalidad el recurrido pudo presentar sus medios de defensa, adicionando que tampoco expuso cuáles agravios lesivos a su derecho de defensa en juicio le ocasionó dicha omisión, por lo que no se advierte que con su rechazo la corte a qua violentara el derecho de defensa del recurrente o hiciera una mala aplicación de las disposiciones contenidas en los ordinales 2° y 3° del artículo 623 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[...] 15. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

16. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó el debido proceso de ley, pues de conformidad con lo que establece la sentencia en el párrafo 1.1 de la página 3, los trabajadores dirigieron su demanda contra la empresa Importadora Reyes y Ramón Antonio Reyes Durán, que son los verdaderos empleadores de los trabajadores recurridos, sin embargo, están persiguiendo a otra parte distinta.

Expediente núm. TC-07-2024-0175, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio César Medrano, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



17. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentran la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo.

18. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, así como un análisis de la sentencia, hemos podido advertir que el vicio alegado por la parte recurrente obedece a un error material incurrido en su digitación en la parte relativa a la cronología del proceso al consignarse en el párrafo 1.1 que la demanda estaba dirigida contra la Empresa Importadora Reyes y el señor Ramón Antonio Reyes Durán, sin embargo, de la relación de hechos y de derechos y por los escritos que constan en el expediente puede establecerse de forma indudable que el demandado siempre ha sido el hoy recurrente en casación, Julio César Medrano, y así lo desarrolla en las demás partes de su decisión la corte a qua; en ese sentido y al no configurarse la violación al debido proceso alegada al respecto, el argumento que se examina es desestimado.

19. Para apuntalar el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua acogió el testimonio de Luis Alfredo Liz Minaya el cual está basado en mentiras y contradicciones, sin valorar los demás testimonios presentados por testigos a cargo del hoy recurrente que fueron sinceros, incurriendo en discriminación por no motivar por qué acoge un testimonio y rechaza otro, constituyendo también falta de motivación y violación al VII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 39 de la



Constitución, ya que era una obligación de la corte valorar todas las pruebas sin distinción de la parte que las aportaran.

- [...] 22. Es un criterio jurisprudencial sostenido, que en indivisibilidad del testimonio el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no está acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente.
- 23. En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente apoyado en que la sentencia es contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución por no ponderar sus pruebas testimoniales, debe precisarse que en el ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo es que estos determinan las que sean más útiles, certeras y apegadas a la realidad de los hechos, para así arribar a la solución del litigio del que se encuentran encomendados; en ese sentido y partiendo de lo dispuesto en el VII principio fundamental del Código de Trabajo y la jurisprudencia previamente citada, al retener validez parcial al testimonio rendido por Luis Alfredo Liz Minaya y descartar las demás pruebas incorporadas por Julio César Medrano, no puede atribuírsele a los jueces del fondo que hayan otorgado un trato desigual o discriminatorio por ello, ya que esto se debió al ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba del que se encuentran facultados, por lo que también se desestima este argumento y en consecuencia, el segundo medio de casación.
- 24. Al igual que en su segundo medio, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la



decisión impugnada, razón por la que también se procederá a su conocimiento de forma individual.

25. Para apuntalar el segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la comunicación de dimisión depositada en el expediente es caduca, toda vez que los recurridos precisaron que el contrato de trabajo terminó en fecha 1° de agosto de 2015, según las declaraciones contenidas en el acta de audiencia 00915 y dimitieron el 1° de septiembre del mismo año, dejando transcurrir 48 horas, por lo que la corte a qua pudo, de oficio, declarar su caducidad por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo.

[...] 28. En cuanto a que el tribunal de alzada debió declarar la caducidad de la dimisión por no haberse comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas de terminado el contrato de trabajo, debe iniciarse precisando que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza continua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

29. Aclarado lo anterior, debe continuarse señalando que en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua correctamente determinó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo al estudiar la misiva remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 1° de septiembre de 2015 y el acto núm. 300/2015, instrumentado en esa misma fecha por Seally E. Cruz Clores, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de Santiago, por lo que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- 30. Para apuntalar el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estableció una falta de naturaleza continua para justificar la dimisión, sin existir pruebas que demostraran tal condición, por la razón de que no existió la relación laboral, incurriendo así en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo. También alega que la alzada no especifica cómo inició el contrato de trabajo, razón por la cual sin esa determinación no se explica cómo estableció una antigüedad de 6 meses, lo cual es imprescindible para calcular la antigüedad, desnaturalizando así los hechos al tener una vigencia contractual sin establecer este hecho, lo que es inverosímil ya que nunca existió relación laboral entre las partes. Que para la configuración de la relación laboral se requiere valorar la antigüedad, la regularidad de la prestación del servicio y la retribución o salario, elementos que no fueron probados, toda vez que los actuales recurridos nunca han sido sus empleados, siendo el empleador un maestro constructor que contrata ayudantes cuando es requerido, pudiendo transcurrir 2, 6 meses y hasta un año sin trabajar en una obra.
- 31. Las fundamentaciones emitidas por la corte a qua para justificar el establecimiento de la existencia de los contratos de trabajo y la antigüedad de estos, figuran en el considerando número 20 de esta sentencia, razón por la que se omite su reproducción nueva vez.
- 32. Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, y es esa



misma potestad la que les da la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad.

- 33. En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.
- 34. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa, en este aspecto particular, tomó en cuenta las declaraciones de los testigos Pedro Pérez Guzmán, Nazario Francisco y Luis Alfredo Liz Minaya, así como la confesión de Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y que el último proyecto en el que trabajaron los hoy recurridos era de seis meses, sin que se advierta que con su decisión haya incurrido en desnaturalización alguna, debido a que ciertamente los testigos fueron consistentes al afirmar que los recurrentes laboraban para Julio César Medrano, construyendo gaviones en diferentes localidades del país y que el último contrato se ejecutó en la provincia La Vega, por lo que el medio apoyado en la inexistencia de la relación laboral debe ser desestimado.
- [...] 37. La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. En ese mismo tenor el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo; en la especie, la corte a qua dio por establecido que el actual recurrente no cumplió con su obligación



de inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que permitió a los recurridos presentar la dimisión del contrato de trabajo, razón por la cual este primer aspecto debe ser desestimado.

38. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Julio César Medrano solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos que siguen:

«[...] este Honorable Tribunal Constitucional fue creado, entre otras prerrogativas, con la finalidad de convertirlo en el guardián de la Constitución de la República; en buen uso de las vías de derechos y para mantener y supervisar a los fines de garantizar el control efectivo del debido proceso de ley, como garantía del Estado de derecho en el país».

«[...] los jueces son los garantes de los derechos individuales de los ciudadanos y deben velar por el buen uso del derecho, y no deben dar la espalda a situaciones que impliquen la violación de un derecho».



- «[...] es evidente que, por los aprestos de estos ejecutores temerarios, se convertiría en un daño a la persona y a la propiedad privada, así como premiar el dolo disfrazado de proceso jurídico, y es ahí donde este Honorable Tribunal debe intervenir para que personas desaprensivas entiendan que existe un estado de derecho en el país».
- «[...] los daños causados son inminentes y solo una sabia, legal y equitativa decisión de este Tribunal puede evitar que el daño sea más gravoso».
- «[...] los documentos que el solicitante hará valer en la presente instancia tienen méritos suficientes para que sean tomados en cuenta y valorados al momento de la declaración, toda vez que los mismos reúnen las condiciones de pruebas exigidas por el Art. 1315 del Código Civil».
- «[...] este Honorable Tribunal Constitucional tiene plena calidad jurisdiccional para tomar la decisión provisional rendida en los casos que la ley confiere a este Tribunal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias pertinentes, como las de suspender la ejecución de la sentencia y hacer César una turbación manifiestamente ilícita».
- «[...] por causas extrañas del buen uso del derecho, se les ha dado la espalda a hechos inconstitucionales, obviando la normativa constitucional».

5. Argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia

Las partes demandadas en suspensión, señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta Peralta, Sandy De Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio

Expediente núm. TC-07-2024-0175, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio César Medrano, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



Evangelista García, presentaron su escrito de defensa, de manera conjunta, respecto a la demanda en suspensión de ejecución en cuestión, el veintinueve (29) de marzo del dos mi veintiuno (2021). Las indicadas partes solicitan, *de manera principal*, el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de la especie y, *de forma subsidiaria*, en caso de resultar acogida la suspensión de ejecución que nos ocupa, que se ordene a la parte demandante depositar el duplo de las condenaciones dispuestas por la sentencia objeto de la demanda. Para el logro de estos objetivos, las referidas partes exponen, esencialmente, los argumentos siguientes:

- «[...] a pesar de la orden dictada por la Suprema Corte de Justicia que ordenó al señor Julio César Medrano a depositar lo concerniente para cumplir con el duplo de las condenaciones, según el artículo 539 del Código de Trabajo, la parte hoy recurrente no ha cumplido con la misma».
- «[...] el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley 137-11), establece los requisitos de admisibilidad del recurso que nos ocupa, estableciendo el referido artículo, y de manera precisa el ordinal 3°, que es el tercer supuesto en que el recurrente sustenta su recurso».
- «[...] la parte recurrente no ha podido demostrar cuáles son los daños que se podrían derivar de la ejecución de la sentencia antes indicada, ya que en su escrito simplemente establecen que causaría daños al hoy recurrente.
- «[...] la sentencia laboral No. 033-2020-SSEN-00006, de fecha 24 de febrero del 2020, le fue notificada en fecha 11 de marzo del 2020, y la parte recurrente no ha cumplido con su obligación de pago».



«[...] del contenido de dicha sentencia se deduce, a todas luces, que la misma no será anulada por el Honorable Alto Tribunal, dado que está fundamentada en hechos ciertos y en normas legales enteramente justas».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución, son las siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Medrano, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
- 3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Julio César Medrano, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
- 4. Escrito de defensa presentado por los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta Peralta, Sandy De Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



- 5. Copia del Acto núm. 819/2021, del diecisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil³.
- 6. Copia del Acto núm. 95/2021, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala⁴.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie inicia a partir de la demanda laboral incoada por los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta Peralta, Sandy De Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, contra el señor Julio César Medrano, procurando el cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios. Apoderada de la demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago rechazó dichas pretensiones por falta de pruebas, mediante la Sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00607, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo, el señor Amaury Daniel Toribio y compartes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018). En este sentido, la decisión recurrida fue revocada en todas sus partes y, en consecuencia, se dispuso, esencialmente, el acogimiento de la demanda laboral

³ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.



previamente descrita y, por consiguiente, condenó al señor Julio César Medrano a pagar los derechos laborales y adquiridos correspondientes a favor de los demandantes.

Inconforme, el señor Julio César Medrano, interpuso un recurso de casación, el cual resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y en los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda de suspensión de ejecución de sentencia respecto de una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2024-0175, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio César Medrano, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Página 17 de 22



- 9.2 Mediante su solicitud de demanda en suspensión, el demandante procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*.
- 9.3 La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada⁵. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que:
 - [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".
- 9.4 Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.



resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

- 9.5 Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0125/14, definió los presupuestos para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: 1) que el daño que se alega sea irreparable; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.
- 9.6 En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en suspensión solo se justifica:
 - [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Decisión TC/0199/15, que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente neCésario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente



experimentar un daño irreparable⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

9.7 Al respecto, conviene también mencionar que este tribunal constitucional, en relación a las demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23 y TC/0876/23 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.8 En el presente caso, el demandante se limita a establecer que dicha medida debe ser ordenada, porque [...] los daños causados son inminentes y solo una sabia, legal y equitativa decisión de este Tribunal puede evitar que el daño sea más gravoso; sin presentar medios de prueba que fundamenten sus alegatos. En el presente caso, el señor Julio César Medrano, no demuestra ningún elemento específico con relación a los presuntos perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se admita el otorgamiento de la medida solicitada por parte de este colegiado constitucional. Por lo tanto, procede rechazar la presente demanda en suspensión, en virtud de los precedentes previamente reiterados.

⁶ Subrayado nuestro.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma de la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio César Medrano, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor Julio César Medrano, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Julio César Medrano, así como a los demandados, señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta Peralta, Sandy De Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García.



CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria